

Tributación de Personas Naturales



Instituto Peruano Contable Gubernamental

Cursos de alta especialización en contabilidad gestión gubernamental

Te ayudamos a realizar una gestión pública eficaz y eficiente



PERSONA NATURAL COMO SUJETO DEL IMPUESTO

BASE JURISDICCIONAL

Artículo 9° LIR

Domiciliados → Todas las rentas

No domiciliados → Fuente peruana

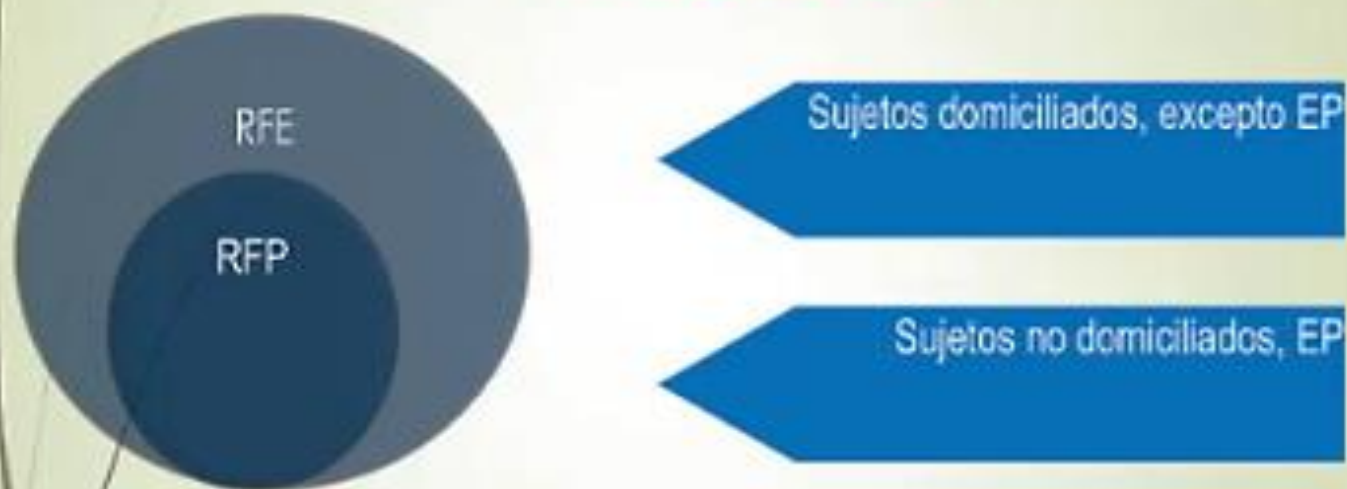


CRITERIOS DE VINCULACIÓN

- Relacionan las rentas generadas por los contribuyentes con el fisco que pretende gravarlas.
- Son el sustento de la potestad de "ius imperium" para imponer carga tributaria sobre rentas.



CRITERIOS RECOGIDOS EN EL PERÚ: Domicilio y Fuente (Artículo 6° LIR)



Recordemos: Las rentas de fuente extranjera de sujetos no domiciliados no tributan en el Perú.

CONDICIÓN DE DOMICILIADO EN EL PERÚ

(Artículo 7º LIR) (A)



	CONDICIÓN DE DOMICILIADO	PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DOMICILIADO
	[Persona Natural]	
a)	Personas naturales de nacionalidad peruana que tengan <u>domicilio</u> en el Perú.	Adquieren residencia en otro país (se acredita con visa o con contrato de trabajo) y salen del Perú.
b)	Personas naturales extranjeras que hayan residido o <u>permanecido</u> en el Perú más de 183 días calendario en un período cualquiera de 12 meses.	En su defecto, si permanecen ausentes del país durante más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses
c)	Personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el SPN.	En este caso, no aplican las reglas sobre pérdida de condición de domicilio.

CONDICIÓN DE DOMICILIADO EN EL PERÚ

(Artículo 7° LIR) (B)

CONDICIÓN DE DOMICILIADO	
(Otros Sujetos)	
d)	Personas jurídicas constituidas en el Perú.
e)	Sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país. Domicilio solo alcanza a dicha entidad en cuanto a su renta de fuente peruana.
f)	Sucesiones, cuando el causante a la fecha de fallecimiento tuviera la condición de domiciliado.
g)	Bancos multinacionales, respecto de determinadas rentas (operaciones en el mercado interno).
h)	Empresas unipersonales, sociedades de hecho y contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la LIR, constituidos o establecidos en el Perú.

PERSONAS NATURALES – Reglas de Domicilio (Artículos 7° y 8° LIR)

- ¿Cuándo se consideran domiciliadas?

Las P.N. se consideran domiciliadas o no en el Perú según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable. (Art. 8)

- ¿Cuándo tiene efecto el cambio de domicilio?

Los cambios que se produzcan en el ejercicio producen efectos a partir del ejercicio siguiente, salvo en el supuesto de la P.N. que acredita su residencia en otro país y sale del Perú. En este caso, la condición de domiciliado se perderá al salir del Perú. (Art. 8).

- ¿Cómo se recupera la condición de domiciliado?

Los peruanos que hubieren perdido la condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, salvo que permanezcan en el Perú 183 días o menos dentro de un periodo cualquiera de 12 meses. (Art. 7 penúltimo. pf.)

RENTAS DE FUENTE PERUANA

RENTAS DE FUENTE PERUANA (RFP)

Son rentas de fuente peruana aquellas definidas por la LIR.

En todos los casos existe vinculación con el Perú, determinada por un factor específico de conexión



RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA (RFE)

No están listadas de manera expresa por la LIR.

Son aquellas rentas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Impuesto pero respecto de las cuales el factor de conexión no las vincula con el territorio peruano

RENTAS DE FUENTE PERUANA

Factores específicos de Conexión

Art. 9° – 10° LIR



LIR	TIPO DE RENTA	FACTORES DE CONEXIÓN ESPECÍFICOS QUE DETERMINAN QUE LA RENTA SEA RFP
		(Los factores NO requieren ser concurrentes)
9 a)	Por predios y derechos sobre los mismos	Ubicación física en el Perú
9 b)	Por bienes o derechos, incluyendo los que provienen de su enajenación	Ubicación física en el Perú de los bienes
		Utilización económica en el Perú de los derechos
9 b)	Regalías	Utilización económica de los bienes o derechos en el Perú
		Pagador domiciliado en el Perú
9 c)	Por capitales, intereses, etc. por operaciones financieras	Capital colocado o utilizado económicamente en el Perú
		Pagador domiciliado en el Perú

RENTAS DE FUENTE PERUANA

Factores específicos de Conexión

Art. 9° – 10° LIR

LIR	TIPO DE RENTA	FACTORES DE CONEXIÓN ESPECÍFICOS QUE DETERMINAN QUE LA RENTA SEA RFP
		(Los factores NO requieren ser concurrentes)
10 a)	Intereses por obligaciones	Emisor constituido en el Perú
9 d)	Dividendos y distribución de utilidades	Empresa o sociedad distribidora domiciliada en el Perú
9 i)	Par servicios digitales prestados a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por el internet o cualquier otra red	Utilización económica, uso o consumo de los servicios en el Perú
9 j)	Par asistencia técnica	Utilización económica en el Perú

RENTAS DE FUENTE PERUANA

Factores específicos de Conexión

Art. 9° – 10° LIR



LIR	TIPO DE RENTA	FACTORES DE CONEXIÓN ESPECÍFICOS QUE DETERMINAN QUE LA RENTA SEA RFP
		(Los factores NO requieren ser concurrentes)
9 h)	Par enajenación, redención y rescate de acciones, participaciones y otros valores mobiliarios	Empresas o sociedades emisoras estén constituidas o establecidas en el Perú
10 e)	Par enajenación indirecta	Persona jurídica emisor de las acciones indirectamente enajenadas domiciliado en el Perú.
	de acciones y participaciones representativas del capital social.	

RENTAS DE FUENTE PERUANA

Factores específicos de Conexión

Art. 9° – 10° LIR



LIR	TIPO DE RENTA	FACTORES DE CONEXIÓN ESPECÍFICOS QUE DETERMINAN QUE LA RENTA SEA RFP
		(Los factores NO requieren ser concurrentes)
9 f)	Por el trabajo personal	Realización de actividades en Perú
10 b)	Dietas y otros de órganos de administración.	Pagador constituido en el Perú
10 c)	Honorarios a funcionarios Sector Público Nacional	Ejercicio de representación oficial del Perú
9 e)	Por actividades civiles, comerciales, empresariales y otra	Realización de actividades en Perú
9 g)	¿Rentas vitalicias y pensiones por trabajo personal?	INAFFECTAS

RENTAS DE FUENTE PERUANA

Exportación y Actividades Internacionales



	TIPO DE RENTA	FACTORES DE CONEXIÓN ESPECÍFICOS QUE DETERMINAN QUE LA RENTA SEA RFP
(Los factores NO requieren ser concurrentes)		
11	Exportación	Son íntegramente de fuente peruana las rentas del exportador provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país.
12	Actividades Internacionales	En actividades internacionales, se presume la existencia de renta de fuente peruana (un porcentaje de los ingresos).

RENTAS DE FUENTE PERUANA Servicios Digitales (Artículo 4°-A Inc. b) - RLIR)



Se consideran servicios digitales, entre otros, a los siguientes:

- Mantenimiento de software y soporte técnico al cliente en red
- Almacenamiento de información, hospedaje de aplicaciones, ASP, web site hosting
- Capacitación Interactiva y acceso electrónico a servicios de consultoría
- Publicidad (Banner ads)
- Subastas "en línea" y portales para compraventa.



El servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando ocurre cualquiera de los 3 supuestos establecidos en el RLIR (Ver RLIR, Artículo 4-A Inc. b, in fine)

No es necesario que el soporte o equipo físico que provee el servicio digital esté ubicado en el Perú.

RENTAS DE FUENTE PERUANA Asistencia Técnica (Artículo 4°-A Inc. c) - RLIR)



Se entiende por asistencia técnica a:

- *Todo servicio independiente, (...) por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables (...) necesarios en el proceso productivo (...)*

Exclusiones e inclusiones

- **Exclusiones:** Prestaciones como parte de un contrato de trabajo, marketing y publicidad, informaciones sobre patentes y experiencias empresariales, etc.
- **Inclusiones:** Comprende los siguientes servicios -aún cuando no haya una transmisión de conocimientos especializados-:
 - (1) Servicios de ingeniería,
 - (2) Investigación y desarrollo de proyectos
 - (3) Asesoría y consultoría financiera

La asistencia técnica se utiliza económicamente en el país, cuando ocurre cualquiera de los supuestos establecidos en el RLIR (Ver RLIR Artículo 4-A Inc. c, in fine)

RENTAS DE FUENTE PERUANA Asistencia Técnica (Artículo 4°-A Inc. c) - RLIR)



Se entiende por asistencia técnica a:

- *«Todo servicio independiente, (...) por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables (...) necesarios en el proceso productivo (...)»*

Exclusiones e inclusiones

- **Exclusiones:** Prestaciones como parte de un contrato de trabajo, marketing y publicidad, informaciones sobre patentes y experiencias empresariales, etc.
- **Inclusiones:** Comprende los siguientes servicios -aún cuando no haya una transmisión de conocimientos especializados-:
 - (1) Servicios de ingeniería,
 - (2) Investigación y desarrollo de proyectos
 - (3) Asesoría y consultoría financiera

La asistencia técnica se utiliza económicamente en el país, cuando ocurre cualquiera de los supuestos establecidos en el RLIR (ver RLIR Artículo 4-A Inc. c, in fine)

CONTRIBUYENTES (Artículo 14º LIR)



- Personas naturales
- Sucesiones indivisas
- Asociaciones de hecho de profesionales y similares
- Personas jurídicas: Concepto propio para efectos del Impuesto a la Renta. (Ver artículo 14º a) - k) LIR)

También son personas jurídicas: sociedades irregulares, joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial, que LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE.

- Sociedades conyugales que ejerzan la opción del Art. 16º LIR



CASO ESPECIAL

Aquellas entidades antes mencionadas que no lleven contabilidad independiente y empresas unipersonales

Next

>>>> Atribuyen las renta directamente a los sujetos que las integran

SOCIEDAD CONYUGAL (Artículo 16° LIR)



- ▶ Las rentas que obtiene cada cónyuge se declaran independientemente por cada uno de ellos.
- ▶ Las rentas de bienes comunes se atribuyen por igual, a opción se pueden atribuir a uno de ellos.
- ▶ Las rentas de los hijos menores de edad se acumulan al cónyuge de mayor renta o a la sociedad conyugal.



Las sociedades conyugales se encuentran domiciliadas en el país cuando cualquiera domicilie en el país.

Art. 4°, inci a), num 4, Rgto LIR

SOCIEDAD CONYUGAL (Artículo 16° LIR)



“Con la presentación del formulario utilizado para la declaración y pago a cuenta del IR de primera categoría se ejerce la opción de declarar y pagar el Impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, prevista en el artículo 16° de la LIR”

(RTF Observancia Obligatoria N° 3441-4-2010)

¿Unión de Hecho? No → RTF N° 3786-2-2014

¿Rentas de cuarta categoría? No → Informe N° 36-2013-SUNAT/4B0000



RENTAS OBTENIDAS POR PERSONAS NATURALES

A partir de 2009 existen Dos Sub-regímenes:

RENTAS DEL CAPITAL

Incluye:

Primera categoría:

Renta producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.

Segunda Categoría:

Rentas de otros capitales, incluyendo regalías.
Dividendos

RENTAS DEL TRABAJO

Incluye:

Cuarta Categoría:

Rentas del trabajo independiente.

Quinta categoría:

Rentas del trabajo en relación de dependencia y otras rentas del trabajo independiente, expresamente señaladas por la Ley.

RFP:

Rentas sujeta al Impuesto de conformidad con los artículos 1° a 3° de la Ley, que califiquen como Rentas de Fuente Peruana.

RENTAS DEL CAPITAL (Art. 49° LIR)



La renta neta de primera categoría y la renta neta de segunda categoría se determinarán anualmente **POR SEPARADO**.

No serán susceptibles de compensación entre sí, los resultados que arrojen las distintas rentas netas de un mismo contribuyente, determinándose el impuesto correspondiente a cada una de estas en forma independiente.

- En conclusión, tributan de manera CEDULAR.



RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (Art. 23º LIR)

- Arrendamiento o subarrendamiento de predios.
- Locación o cesión temporal de bienes muebles o inmuebles (distintos a predios).
- El valor de las mejoras introducidas en el bien en la medida que constituya beneficio para el propietario y no se encuentre obligado a reembolsar.
- La renta ficta de predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado.



RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (Art. 23° LIR)



- ▀ Arrendamiento o subarrendamiento de predios.

En ARRENDAMIENTO, es renta:

- ✓ Importe pactado, incluso en los predios amoblados.
- ✓ Importe pactado por los servicios suministrados por el locador.
- ✓ Tributos que asuma el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En SUBARRENDAMIENTO, es renta:

- ✓ La diferencia entre la renta que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

Inmuebles versus Predios



- Inmueble: Categoría propia del Derecho Civil (art. 885º Código Civil).
- El predio es uno de los varios inmuebles detallados en el Código Civil (RTF 452-5-2009).
- **Ejemplo:** El caso de los terrenos ubicados en las orillas de los ríos; el caso del sobresuelo ("aires").

Renta presunta



▪ Renta Presunta:

- Existe renta, pero la misma no puede ser menor al mínimo legal.
- Predios: 6% del valor del predio (valor del auto valúo).
- Muebles e Inmuebles distintos a predios: 8% del valor de adquisición del bien. Aplica sólo en cesiones de PPNN a empresas.

Renta presunta



Reglas de aplicación de la presunción:

- ❑ Presunción absoluta, no admite prueba en contrario.
- ❑ Renta presunta, se aplica en forma proporcional al número de meses que dura el arrendamiento.
- ❑ La presunción también opera cuando las personas jurídicas y empresas son arrendadoras.

La presunción no se aplica:

- ❑ En contravención de leyes específicas sobre arrendamiento.
- ❑ Copropietario en caso de bienes muebles.
- ❑ En arrendamientos al SPN, museos, bibliotecas o zoológicos.
- ❑ En arrendamientos entre partes vinculadas (Art. 32° inc. 4 LIR), en cuyo caso se aplican las normas de Precios de Transferencia (Art. 32°-A LIR).

Renta Ficta



- Renta Ficta:
- No existe renta, pero el legislador asume la obtención de una renta de una manera ficticia para efectos tributarios.
- 6% del valor del predio.
- Justificación de política fiscal.
- En la legislación peruana aplica a los predios.

Renta Ficta



- Reglas de aplicación:
 - ✓ Se presume, salvo prueba en contrario del locador, que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable y en su totalidad. De no ser ese el caso, la renta se calcula proporcionalmente.
 - ✓ También se aplica presunción y reglas cuando la cesión es realizada por personas jurídicas y empresas.

- La presunción no se aplica:
 - ✓ En caso de cesión al copropietario.
 - ✓ En cesiones entre partes vinculadas (Art. 32º inc. 4 LIR), la renta ficta se determina según las normas de Precios de Transferencia (Art. 32º-A LIR).

Carga de la prueba – Renta Ficta

Corresponde a la Administración Tributaria probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al del arrendamiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, prevista en el inciso d) del artículo 23° de la LIR, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, o por todo el ejercicio.

RTF Observancia Obligatoria N° 4761-4-2003



Carga de la prueba – Renta ficta

El solo reporte de consumo eléctrico del inmueble sobre el cual la Administración imputa rentas fictas solo acredita que el inmueble puede haber sido ocupado temporalmente, no así que el mismo haya sido ocupado por un tercero como arrendatario o subarrendatario o que haya sido cedido gratuitamente.

RTF N° 813-1-2006



Mejoras



Es renta:

- El valor de las mejoras introducidas en el bien por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar.
- Se computarán como renta del propietario en el ejercicio en que se devuelva el bien y al valor determinado para el pago de tributos municipales, en su defecto al valor de mercado a la fecha de devolución.



LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO



TRATAMIENTO TRIBUTARIO

36

- Si propietario es persona natural, debe realizar **pago a cuenta** mensual del **5%** del arrendamiento (art. 84° LIR).
- Los contribuyentes que obtienen rentas fictas de primera categoría no están obligados a efectuar pagos a cuenta.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DONDE ARRENDATARIO ES EMPRESA

38



Debe ser legalizado oportunamente cuando los servicios públicos no llevan nombre del arrendatario.

Base Legal: Artículo 4º numeral 6.1
RCP Resolución SUNAT 007-99

Arrendamiento de bien inmueble – Caso 1



Juan es soltero. Propietario de un inmueble cuyo valor de autoavalúo es S/. 10,000. La alquiló todo el año a Fernando, quien pagó S/. 800 mensuales durante todo el año 2018.

Juan efectuó pagos a cuenta mensuales de 5% de la merced conductiva (*).

Arrendamiento de bien inmueble – Caso 1



Determinar el impuesto a la renta por regularizar y si debe presentar declaración jurada anual del impuesto a la renta.

(*) 5% de la merced conductiva es igual a 6.25% de la renta neta.

Renta neta = 80% de la renta bruta.



Determinación del Impuesto por regularizar- Caso 1

Valor de autoavalúo	S/. 10,000
Tasa de renta presunta	6%
Renta Ficta (6% de 10,000)	S/. 600
Alquiler mensual	S/. 800
Nº de meses del contrato	12
Renta real (800 x 12)	S/. 9,600
Renta imponible (600 vs 9,600)	S/. 9,600
Impuesto a la renta anual (5% de 9,600)	S/. 480
Pagos a cuenta mensuales	(S/. 480)
Impuesto a la renta por regularizar	0

No debe presentar Declaración del Impuesto a la Renta



Arrendamiento de bien inmueble – Caso N° 2

Juan es soltero, propietario de un predio cuyo valor de autoavaluo es S/. 15,000. Lo alquiló y ocupó el predio todo el año Jorge, quien perdió el trabajo y sólo le pagó 9 meses S/. 1,000 mensuales en el año 2018.

Juan ha efectuado los pagos a cuenta mensuales de 5% de la merced conductiva durante los 9 meses, omitiendo el pago de tres meses (Octubre, noviembre y diciembre)

Determinar el impuesto a la renta anual y el monto por regularizar.



Determinación del Impuesto por regularizar- Caso 2

Valor de autoavalúo	S/. 15,000
Tasa de renta presunta	6 %
Renta Ficta (6% de 15,000)	S/. 900
Alquiler mensual	S/. 1,000
Nº de meses del contrato	12
Renta real (1,000 x 12)	S/. 12,000
Renta imponible (900 vs 12,000)	S/. 12,000
Impuesto a la renta anual (5% de 12,000)	S/. 600
Pagos a cuenta (50x9)	(S/. 450)
Impuesto a la renta por regularizar	S/. 150

Nota: Existe tributo omitido por incumplimiento de pagos a cuenta mensuales de tres meses de alquiler (octubre a diciembre 2012)

Arrendamiento de bien inmueble – Caso 3



Juan es soltero y tiene dos casas. La primera es su vivienda, y la segunda la cedió gratuitamente todo el año para que la utilice su hermano Luis.

Juan no ha efectuado pagos a cuenta mensuales.

Determinar el impuesto a la renta por regularizar y si debe presentar declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2018.



Determinación del Impuesto por regularizar – Caso 3

Valor de autoavaluo	S/. 25,000
Tasa de renta ficta	6 %
Renta Ficta (6% de 25,000)	S/. 1,500
Alquiler mensual	-
Nº de meses del contrato de comodato	12
Renta real	0
Renta imponible (1,500 vs 0)	S/. 1,500
Impuesto a la renta anual (5% de 1,500)	S/. 75
Pagos a cuenta	(0)
Impuesto a la renta por regularizar	S/. 75

Debe presentar DJ anual y pagar el Impuesto.

Arrendamiento de bien inmueble – Caso

4

Juan es casado con María. Son propietarios de una casa cuyo valor de autoavalúo es S/. 100,000. La alquiló a la empresa ABC todo el año 2018 por el importe mensual de S/. 5,000.

Juan no ha efectuado pagos a cuenta mensuales, ni ha comunicado a SUNAT quién asume las rentas de la sociedad conyugal.

Determinar el impuesto a la renta por regularizar y si debe presentar declaración jurada anual del impuesto a la renta.





Determinación del Impuesto por regularizar – Caso 4

Valor de autoavalúo	S/. 100,000
Tasa de renta presunta	6 %
Renta Ficta (6% de 100,000)	S/. 6,000
Alquiler mensual	S/. 5,000
Nº de meses del contrato	12
Renta real (12 x 5,000)	S/. 60,000
Renta imponible (6,000 vs 60,000)	S/. 60,000
Impuesto a la renta anual (5% de 60,000)	S/. 3,000
Pagos a cuenta	(0)
Impuesto a la renta por regularizar	S/. 3,000

Juan y su María debieron pagar el impuesto imputándose el 50% de la renta (S/, 1500 de impuesto cada uno). Tienen multa 176 C.T.

Arrendamiento de bien inmueble – Caso 5



Juan es casado con Luisa. Son propietarios de una casa cuyo valor de autoavalúo es S/. 80,000, la cual alquilaron a la empresa ABC todo el ejercicio 2018 por un alquiler mensual de S/. 10,000.

Luisa realizó los pagos a cuenta mensuales, y comunicó a SUNAT que asumiría las rentas de la sociedad conyugal.

Determinar el impuesto a la renta por regularizar y si Juan debe presentar declaración jurada anual del impuesto a la renta.



Determinación del Impuesto por regularizar – Caso 5

Valor de autoavaluo	S/. 80,000
Tasa de renta presunta	6.00%
Renta Ficta (6% de 80,000)	S/. 4,800
Alquiler mensual	S/. 10,000
Nº de meses del contrato	12
Renta real (10,000 x 12)	S/. 120,000
Renta imponible (4,800 vs 120,000)	S/. 120,000
Impuesto a la renta anual (5% de 120,000)	S/. 6,000
Pagos a cuenta (500 x 12)	(S/. 6,000)
Impuesto a la renta por regularizar	S/. 0

Luisa no debe presentar DJ anual de impuesto a la renta.

DECLARACIÓN Y PAGO – 1º CATEGORÍA

¿Cómo declaro y pago mis rentas de primera categoría por internet?

1 Ingrese a Declaración y Pago y digite su Clave SOL.



2 Elija la opción arrendamiento y llene los datos.



3 a) Agregue a bandeja.
b) Elija presentar y pagar.



4 Elija la opción de pago.

Cargo en cuenta de banco (previa afiliación)
Tarjeta de crédito (VISA)
Tarjeta de débito (VISA)





RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (art. 24° LIR)



- Intereses por la colocación de capitales.
- Intereses o excedentes que perciben los socios de cooperativas (excepto cooperativas de trabajadores).
- Regalías.
- Cesión definitiva o temporal por derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- Rentas vitalicias (**Informe N° 171-2005/SUNAT**).

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (art. 24° LIR)

- Sumas percibidas por obligaciones de no hacer.
- La diferencia entre el valor actualizado de las primas pagadas por los asegurados y los montos entregados por las aseguradoras en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados. (exonerados según el 19, f) LIR).



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (art. 24º LIR)



- ▶ Enajenación de inmuebles (Ganancias de capital).
- ▶ Dividendos.
- ▶ Rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, realizados de forma habitual y no habitual, de acciones y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, y otros valores mobiliarios [D. Leg. 1120, vigente desde el 01/01/2013]. (Ganancias de capital)
- ▶ Atribución de utilidades de Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras.
- ▶ Ganancias o ingresos por IFDs

Ganancias de Capital



Son aquellas que provengan de la enajenación de bienes de capital.

En caso de PPNN, las ganancias de capital solo se generan, con la enajenación de (artículo 2º LR):

- Acciones y otros valores mobiliarios
- Inmuebles excepto la casa habitación

(siempre que la adquisición y enajenación se produzca a partir del 1 de enero de 2004)

Ganancias de Capital



- En los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante debe abonar con **carácter definitivo** el **5%** de la ganancia de capital obtenida (art. 84°-A LIR).
- Pago del tributo actúa como requisito previo para la elevación a escritura pública de la minuta (**¿y en el caso de transferencias efectuadas sin escritura pública?**)

Ganancias de Capital



Primera Disposición Final y Transitoria del D. Leg. 945 (Equivalente a la 35ª DFT del TUO de la LIR):

- La adquisición y la enajenación debe producirse a partir del 01/01/2004.
- ❖ Se debe acreditar con fecha cierta la adquisición y enajenación.
- ❖ Sucesiones indivisas: hasta la declaratoria de herederos o la inscripción en Registros Públicos del Testamento se consideran como rentas de la sucesión indivisa (fecha cierta: fallecimiento del causante), luego de los herederos incorporan las rentas (fecha cierta: dicte la sucesión o inscriba)

DECLARATORIA DE HEREDEROS



1. Para efecto del Impuesto a la Renta, los herederos adquieren los inmuebles que forman parte de la masa hereditaria en la fecha de la emisión de la declaratoria de herederos.
2. Siendo que al momento de la participación y adjudicación de los inmuebles antes mencionados no se produce adquisición alguna para fines tributarios, no se generan ganancias de capital, susceptibles de ser gravadas con el Impuesto a la Renta.

CARTA N° 073-2012-SUNAT

NO constituyen Ganancias de Capital (Inciso "c" del art. 2º LIR)

Los resultados obtenidos por:

- Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante. Regla de **2 años** en propiedad del vendedor (art. 1-A Reglamento).
- Bienes muebles **distintos a acciones**, participaciones y otros valores mobiliarios (Ejemplo, la ganancia de capital obtenida por la venta de un bien mueble de colección).



VENTA DE CASA HABITACIÓN



1. La persona natural que no genera rentas de tercera categoría, propietaria de varios inmuebles, que enajena aquél único que califica como casa habitación, no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta.
2. La enajenación de un inmueble construido después del 1.1.2004 sobre un terreno adquirido antes de dicha fecha, realizada por una persona natural que no genera rentas de tercera categoría, no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta.

INFORME N° 058 2012-SUNAT

Next

GANANCIAS DE CAPITAL: PROBLEMÁTICA EN INMUEBLES

- Compra y venta no bancarizada.
- Operación declarada parcialmente, no coincidiendo con la bancarización.



GANANCIAS DE CAPITAL: TRANSMISIÓN DE MASA HEREDITARIA

- La transmisión de inmuebles y acciones que conforman la masa hereditaria del causante a la sucesión indivisa y de esta última a los herederos, no generan ganancias de capital gravadas con el Impuesto a la Renta por cuanto no se trata de enajenaciones, sino de transmisiones de bienes por causa de muerte.

Informe N° 073-2012-SUNAT/480000.



HABITUALIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES

(art. 4º LIR)

64



- Se presume la habitualidad a partir de la **tercera enajenación de inmuebles** (inclusive) efectuada por la persona natural, que se produzca en el ejercicio (excluye el estacionamiento y cuarto de depósito).
- Alcanzada la habitualidad, la misma se extiende durante los dos ejercicios siguientes.
- La renta obtenida constituye **renta de tercera categoría.**

Norma antielusiva en venta de inmueble heredado

65



A partir del 1 de agosto del 2012, el contribuyente PERSONA NATURAL que venda inmueble heredado, aplicará costo computable cero o el valor inicial del inmueble heredado (o donado).

Hasta el 31 de julio de 2012 el costo computable será el valor de ingreso de acuerdo a normas de autoavalúo.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO – Enajenación de Inmuebles



Ingreso por enajenación de inmuebles



COSTO COMPUTABLE DEL INMUEBLE

RENTA BRUTA

- 20%

RENTA NETA

6.25 %

IR enajenación de inmuebles

Next

INTERESES

Artículo 24° inciso a)

Son rentas de segunda categoría los intereses originados en la colocación de capitales, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.

Documentos sustento – Gasto IR

68

Préstamos a empresas
(generan renta
tercera categoría) +
habitualidad



FACTURA

Préstamos a empresas
(generan renta
tercera categoría) -
habitualidad



Formulario 820 –
Comprobante por
Operaciones no
habituales

No es habitual cuando se
realiza una vez o cuando no
lo realiza de manera
reiterada, frecuente o
acostumbrada

Next

Intereses por préstamos



Presunción relativas a intereses (artículo 26 LIR y 15 RLIR)

- ▶ Préstamos en MN: Interés menor a la TAMN (mensual)
- ▶ Préstamos en ME: Interés no menor al promedio LIBOR (seis meses).

Características:

- ✓ Admite prueba en contrario: libros de contabilidad del deudor.
- ✓ Se aplica también a los préstamos otorgados por empresas.
- ✓ Se aplica en enajenación a plazos de bienes o derechos cuyos beneficios no estén sujetos al IR.
- ✓ No se considera préstamos a entregas de dinero en calidad de depósito, pagos anticipados ni los dividendos a cuenta.

Intereses por préstamos



Presunción relativa no opera en:

- ❑ Préstamos a personal por adelanto de sueldo (1 UIT) o para vivienda (30 UITs) o por convenios colectivos aprobados.
- ❑ Préstamos del exterior a entidades inafectas y a fundaciones y asociaciones exoneradas.
- ❑ Cuando por norma deba prestarse dinero a tasas inferiores.
- ❑ Préstamos entre partes vinculadas, en cuyo caso se aplica el artículo 32º.4 de la LIR sobre valor de mercado y precios de transferencia.

SEGUNDA CATEGORÍA – Enajenación de Valores Mobiliarios

El impuesto se determina de manera anual por el contribuyente.

Sólo hay retención (a cuenta del impuesto anual) cuando las ganancias:

- Son atribuidas, pagadas o acreditadas a través de SAFMIV, FI, STPF, FFB y AFP (sobre fondos sin fines previsionales).
- Son liquidadas por una Institución de Compensación y Liquidación de Valores domiciliada (CAVALI).
- Las retenciones se aplican contra el impuesto anual que se determine.



SEGUNDA CATEGORÍA – Enajenación de Valores Mobiliarios



Caso de Excepción - Inclusión de RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA por la enajenación de los Valores Mobiliarios:

- ▶ Inscritos en el RPMV del Perú, siempre que la enajenación se realice a través de un mecanismo centralizado de negociación del país o,
- ▶ Registrados en el exterior, enajenados en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un Convenio de Integración (MILA)

En estos casos, las rentas se sumarán y se compensarán entre sí y, en caso se obtenga un resultado positivo (renta neta), el mismo se sumará a la renta neta de segunda categoría.

SEGUNDA CATEGORÍA – Enajenación de Valores Mobiliarios



Plazo para el pago:

- Determinación anual por el contribuyente: Dentro de los tres primeros meses del año siguiente (cronograma según SUNAT)
- En el caso de retención: Hasta el mes siguiente, tratamiento de tributos de periodicidad mensual.

Compensación de pérdidas

- En la determinación anual, el contribuyente compensa resultados positivos (ganancia) y negativos (pérdida) del mismo ejercicio (no pueden utilizarse pérdidas de ejercicios anteriores) a fin de determinar la renta neta imponible anual de segunda categoría por enajenación de valores mobiliarios.
- Hay ciertos supuestos en que NO procede la deducción de las pérdidas (Art. 36º, 3er Pf LIR)

SEGUNDA CATEGORÍA – Enajenación de Valores Mobiliarios

Mediante ley 30341 y D.S. 382-2015 EF se exonera desde el 2016 hasta el año 2018, las ganancias por venta de acciones y valores en bolsa , siempre que :

- ▶ No se transfiera la propiedad de más del 10% del total de acciones de una empresa.
- ▶ Además que las acciones deben tener un año de antigüedad de inscritas en bolsa.

En caso contrario se les aplica la tasa normal de ganancias en valores.



LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO – Enajenación de acciones



(A fin de determinar el importe a pagar, se aplica como crédito las retenciones que hayan efectuado las SAFMIV, FI, STFF, FFB y AFPs y las ICLVs (CAVALI))

SEGUNDA CATEGORÍA – DIVIDENDOS



ASPECTOS DE LA HIT

Material	Dividendos y otras formas de distribución de utilidades que sean considerados de fuente peruana.
Subjetivo	El beneficiario del dividendo u otra forma de distribución de utilidades, salvo cuando se trate de otra persona jurídica domiciliada en el Perú (Art. 24º-B y Art. 73º-A de la LIR).
Temporal	Fecha de acuerdo o puesta a disposición, lo que ocurra primero (89º RLIR).
Mensurable	Importe del dividendo u otra forma de distribución de utilidades.
Espacial	Territorio Nacional: Dividendos u otra forma de distribución de utilidades pagados por sociedades o empresas domiciliadas en el Perú

SEGUNDA CATEGORÍA -DIVIDENDOS



■ Dividendos y otras formas de distribución de Utilidades

(Ver Artículo 24°-A LIR)

- Distribución de utilidades a socios, asociados, titulares.

(comprende las reservas de libre disposición y adelanto de utilidades)

- Distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos.
- La reducción de capital, hasta por el importe las utilidades excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición, siempre que: i) hubieran sido capitalizadas con anterioridad; ii) existan al momento de adoptar el acuerdo, si después de la distribución fueran distribuidas o capitalizadas.
- Beneficios de los socios por reducción de capital o liquidación de empresa.
- Beneficios por partes del fundador, acciones de trabajo y otros títulos.

SEGUNDA CATEGORÍA -DIVIDENDOS



- Créditos a los socios hasta por el límite de las utilidades.

La diferencia es préstamo, generándose los intereses presuntos.

- Disposición indirecta de renta no susceptible de control tributario.

Gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas (incluso cuando hay pérdidas). Entre ellos, los gastos sustentado en:

1. CP falso. (a)
2. CP no fidedignos. (a)
3. CP de sujetos dados de baja del RUC o condición de no habido. (a)
4. CP de sujetos cuyo régimen no permita emitir dicho CP. (a)
5. Gastos deducibles que sean renta de una entidad no controlada no domiciliada.
6. Otros gastos de deducción prohibida.

SEGUNDA CATEGORÍA -DIVIDENDOS



- (a) En estos casos no hay que probar que puedan o no ser susceptibles de beneficiar a los socios. Informe N° 27-2010-SUNAT/2B0000.

No solo comprende gastos, sino también costo de ventas

Informe N° 27-2010-SUNAT/2B0000

Ejemplos:

- Las gratificaciones extraordinarias en las que no se desconoce el pago a los trabajadores no son dividendo (RTF N° 881-10-2016)
- Gasto cuyo destino no es posible de determinar es dividendo (RTF N° 7132-4-2014)
- Los reparos por multas e intereses moratorios, los honorarios de directores que no son socios que excedan el 6% de la utilidad, provisiones o admitidas y que no cumplen con los requisitos (RTF N° 3625-10-2014)

SEGUNDA CATEGORÍA -DIVIDENDOS



- ❑ No declarar correctamente los ingresos no es dividendo (RTF N° 1215-9-2014)
- ❑ Gastos por depreciación de bienes del activo fijo no sustentados mediante comprobantes de pago no son dividendo (RTF N° 4685-1-2012)
- El importe de la remuneración del titular de la EIRL o socio, en la parte que exceda el valor de mercado.

■ Conceptos no comprendidos

☒ Ver Artículo 25° LIR

Capitalización de utilidades, reservas, primas, ajustes por reexpresión, excedente de revaluación o de otra cuenta del patrimonio.

De PPJJ constituidas en el país (RTF N° 7386-4-2005)

Dividendos



Desde el ejercicio 2003:

Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, excepto las sumas que signifiquen disposición indirecta de rentas detectadas en fiscalización a la empresa.

La RB por dividendos no tiene la deducción del 10%.

Ejercicios 2015 y 2016: 6,8%

Tributa cedularmente el 5% para el ejercicio 2017

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO – dividendos



BASE IMPONIBLE

5%

NO SOBRE PPJJ
DOMICILIADAS

IR retenido

El pago del IR lo realiza el **agente de retención** en el mes siguiente al nacimiento de la obligación tributaria, dentro del plazo de tributos de periodicidad mensual.
Artículo 73°-A

RENTAS DEL TRABAJO

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

84



- Rentas por ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio (**Recibos por Honorarios; no facturas**).
- Rentas por el desempeño de funciones de director de empresas, regidores, consejeros regionales, albaceas, gestor de negocios, y similares.

Artículo 33° Ley Impuesto a la Renta.

IMPORTANTE:

- Se incluyen los ingresos de las personas que prestan servicios al Estado, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios. (CAS)
- Si la renta de Cuarta Categoría se complementa con actividades empresariales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará como renta de Tercera Categoría (rentas empresariales)

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

85



SUPUESTO	REFERENCIA	MONTO NO SUPERIOR A:	NO TE ENCUENTRAS OBLIGADO A:
Si percibes únicamente renta de cuarta categoría	El total de tus rentas de cuarta categoría percibidas en el mes	S/ 3.026,00	Presentar la declaración mensual ni a efectuar pagos a cuenta del impuesto a la Renta
Si percibes renta de cuarta y quinta categoría	La suma de tus rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes	S/ 3.026,00	Presentar la declaración mensual ni a efectuar pagos a cuenta del impuesto a la Renta
Si percibes exclusivamente rentas de 4ta categoría por funciones de directores de empresa, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas, regidores o similares, o perciben dichas rentas y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías.	La suma de tus rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes	S/ 2.421,00	Presentar la declaración mensual ni a efectuar pagos a cuenta del impuesto a la Renta

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

86



Suspensión de Retenciones y Pagos del Impuesto a la Renta

Tienes derecho a solicitar esta suspensión si proyectas en el año no superar los ingresos por S/ 36 313,00.

La solicitud la puedes presentar desde el mes de enero de cada año.

La solicitud se presenta usando su clave SOL por SUNAT virtual, la cual genera el formulario virtual N° 1609. Sólo se debe llenar los datos que requiere el sistema y de forma automática su solicitud de suspensión será aprobada en caso se cumplan los requisitos legales correspondientes.

La constancia de suspensión será presentada por el emisor de los recibos ante el agente de retención para que este no haga retenciones del impuesto y tiene vigencia desde el día calendario siguiente del otorgamiento de la constancia de aprobación hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Sólo serán procedentes aquellas solicitudes que se encuentren dentro de los supuestos señalados por la SUNAT en su Resolución N° 013-2007/SUNAT y normas complementarias.

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Informe N° 179-2007-SUNAT/2B0000

Los ingresos por la prestación independiente de servicios de asistencia técnica realizados íntegramente en el exterior por parte de una persona natural no domiciliada y que son utilizados económicamente en el país, califican como cuarta categoría, aplicando una tasa del treinta por ciento (30%) sobre el ochenta por ciento (80%) de los importes pagados o acreditados.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

RTF 103-5-2009

Tratándose de ingresos generados por el ejercicio de actividades profesionales, artísticas, científicas o de cualquier oficio, el elemento que distingue a las rentas de cuarta categoría de las de tercera categoría es la prestación en forma individual, por ello, si la renta proviene de una actividad asociativa o de grupo, constituye renta de tercera categoría.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA



RTF 4873-1-2006

El elemento determinante para identificar que haya una relación laboral es la existencia de subordinación del servidor a su empleador en la ejecución de sus labores, a través de elementos tales como la sujeción a órdenes y directivas en cuanto al desarrollo de los servicios, imposición de sanciones y establecimiento de horarios de trabajo, entre otros.

RTF 6760-1-2004

Para determinar la existencia de rentas de quinta categoría, no basta que en el contrato de locación de servicios se establezcan elementos de la relación de subordinación, sino que la Administración Tributaria verifique que las labores ejecutadas se adecúen a los términos del encargo, aportando evidencias de que se haya tomado reglamentariamente las labores del prestador, ejercido las facultades disciplinarias o establecido turno u horas de trabajo.

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA



RTF 1275-2-2004

No existe norma legal alguna que establezca una forma específica para celebrar un contrato de locación de servicios, por lo que aún cuando no existe un contrato escrito, si existen elementos probatorios adicionales puede acreditarse la celebración del mismo.

RTF 1115-4-2003

Toda vez que la recurrente asume los gastos por la prestación de servicios, su renta califica como de cuarta categoría y no como quinta categoría.

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

RTF 05896-1-2002

92



El recurrente ejerció en forma individual su actividad profesional de ingeniero al prestar el servicio de consultoría, cuyos ingresos se enmarcan dentro de las rentas de cuarta categoría. El hecho de haber contado con la colaboración de otras personas no implicaba que el servicio se haya realizado en forma asociada, pues éstas se encontraban bajo su dirección y responsabilidad.

Rentas Brutas de 5^o Categoría



<p><u>La obtenida por el trabajo personal prestado en relación de dependencia</u>, incluidos cargos públicos: sueldos, salarios, asignaciones, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación a favor del trabajador y en general toda retribución por servicios personales.</p> <p>No se incluyen condiciones de trabajo.</p>	<p>¿Las rentas vitalicias y pensiones por trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez? (Concepto Inafecto. Ver artículo 18° d) de la LIR).</p> <p>Cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.</p>
<p><u>Las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas</u>, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.</p>	<p>Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios, que se consignen en los libros de planillas.</p>

TENER EN CUENTA CONCEPTOS INAFECTOS DEL IR (Artículo 18° LIR)

- Indemnizaciones previstas por disposiciones laborales vigentes.
- Indemnizaciones por causa de muerte o incapacidad.
- Suma que el empleador ponga a disposición del empleado al cese de la relación laboral.
- CTS.
- Rentas vitalicias y pensiones que tenga su origen en el trabajo personal, jubilación, montepío, invalidez.
- Incremento por afiliación a la AFP.

Rentas Brutas de 5^o Categoría (Art. 20 Reg)

Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios (legislación civil), cuando:

- El servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere;
- El usuario proporcione los elementos de trabajo; y
- El usuario asuma los gastos que la prestación del servicio demanda.

Los ingresos que los asociados de las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal.

Las rentas son consideradas de quinta, aún cuando no cumplan los requisitos (i), (ii) y (iii) antes señalados.

Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia.

Esta disposición no es de aplicación cuando la renta de cuarta categoría pertenece al Grupo B. En dicho escenario, la renta de cuarta categoría mantiene dicha categoría.

Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidos por los socios de cualquier sociedad y las que se asignen los titulares de empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentren consignadas en los libros de planillas.

En caso de empresas unipersonales: la renta no es de quinta categoría, sino de tercera.

¿Quién está obligado a pagar Impuesto a la renta de quinta categoría?

Sujetos obligados

- ▀ Todas las personas que obtengan rentas por la prestación de servicios dependientes. Se trata de un impuesto **de cargo del trabajador**

Sujeto Retenedor

- ▀ El empleador tiene la obligación de:
 - ▀ **Retener** mensualmente un diezavo del IR de quinta categoría sobre las remuneraciones abonadas a sus trabajadores.
 - ▀ **Abonar a la SUNAT** las retenciones mensuales efectuadas.

RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

97



Ni los contratos de locación de servicios ni los pagos periódicos realizados en virtud de éstos acreditan por sí solos la existencia de una relación laboral; la cual implica, necesariamente, la prestación personal de un servicio y la existencia de subordinación, lo que a su vez supone que el empleador ejerce el poder directivo, fiscalizador y disciplinario.

RTF 563-1-1999

RENTAS DE QUINTA CATEGORIA

- Ingresos de cuarta categoría deben sumarse a los de quinta categoría para determinar el Impuesto por Rentas de Trabajo.
- La liquidación mensual es a cuenta, no es definitiva.
- Caso de trabajadores dependientes, que esporádicamente emiten recibos x honorarios.



EMBARGO DE REMUNERACIONES



- Fundada la queja en cuanto al embargo en forma de retención sobre la cuenta de remuneraciones del quejoso, que tienen carácter de inembargables, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil, y en virtud de las Resoluciones N° 10499-3-2008 y 8879-4-2009, se ordena la devolución del monto indebidamente retenido e imputado a las cuentas deudoras del quejoso.

RTF N° 6651-9-2011

Consolidación de resultados por rentas de 4° y 5° categorías

RENTA BRUTA DE 4° CATEGORÍA

Deducción: 20%,
con límite de 24 UIT

(Deducción no aplica
a Grupo B)

RENTA BRUTA DE 5° CATEGORÍA

RENTA NETA DE 4° CATEGORÍA

Contra ambas:
7 UIT'S
Límite: Estas rentas

Opcional:
Deducción
de las 3UITs

RENTA NETA DEL TRABAJO

Next

Deducciones a Renta Neta del Trabajo y Consolidación con Rentas de Fuente Extranjera



RENTA NETA DEL TRABAJO

Deducciones:

1. ITF
2. Donaciones que cumplan requisitos

Sumar: Resultado positivo de RFE – Renta de fuente extranjera (no incluye resultado negativo de RFE)

SUMA DE RENTA NETA EL TRABAJO Y RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA

Next

Impuesto a Pagar por la Renta Neta del Trabajo



**SUMA DE RENTA NETA EL TRABAJO Y
RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA**

Se aplica la siguiente escala
progresiva acumulativa (a partir de 2015):

-Hasta 5 UIT	8%
-Más de 5 UIT hasta 20 UIT	14%
-Más de 20 UIT hasta 35 UIT	17%
-Más de 35 UIT hasta 45 UIT	20%
-Más de 45 UIT	30%

**IR POR RENTA NETA DEL TRABAJO Y
RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA**



Retenciones rentas de trabajo

Tipo Renta	Pago a cuenta o retención
Rentas de cuarta categoría (Retención)	Las personas, empresas y entidades perceptores de rentas de tercera categoría <u>deberán retener con carácter de pago a cuenta del impuesto a la Renta el 8% de las rentas que abonen o acrediten.</u>
Rentas de cuarta categoría (Pago directo)	Las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría <u>abonarán con carácter de pago a cuenta por dichas rentas, cuotas mensuales que determinarán aplicando la tasa del 8% sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada.</u> Las retenciones señaladas en el párrafo anterior pueden ser aplicadas a los pagos a cuenta mensuales. Sólo se presentará D.I. en caso la retención no cubiera la totalidad del pago a cuenta.
Rentas de quinta categoría (Retención)	Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas de quinta categoría, <u>deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un diezavo del impuesto que les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año.</u> Dicho total se disminuirá en el importe de las 7 UIT's.

* Se aplica como crédito contra el IR anual

Deducción adicional de 3 UIT

Deducibles el 100% de:

- Intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda. (solo hasta el 2018)
- Las aportaciones a ESSALUD que se realicen por los trabajadores del hogar de conformidad con la Ley de los Trabajadores del Hogar.

Excepción de sueldo de gastos en comprobantes de pago emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento aprobados por SUNAT.

Deducibles el 30% de:

- Arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.
- Honorarios profesionales de médicos y odontólogos siempre que califiquen como **rentas de cuarta** categoría. Gastos en salud de hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros.
- Servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como **renta de cuarta categoría**.

Excepción de sueldos de empresas, sindicatos, mandatarios y similares.

Profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a deducción



Los gastos son deducibles siempre que:

- Estén sustentados en **comprobantes de pago** que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la SUNAT, según corresponda.
- El pago del servicio se realice utilizando los **medios de pago** (Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias), independientemente del monto de la contraprestación.
- El profesional debe tener registrada su profesión en la SUNAT



No será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

- 1. Tenga la condición de **no habido**, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- 2. La SUNAT le haya notificado la **baja de su inscripción** en el Registro Único de Contribuyentes.



Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía LEY N° 28194

Artículo 5.- Medios de Pago

Los Medios de Pago son los siguientes:

- **Depósitos en cuentas.**
- Giros.
- **Transferencias de fondos.**
- Órdenes de pago.
- **Tarjetas de débito** expedidas en el país.
- **Tarjetas de crédito** expedidas en el país.
- **Cheques con la cláusula de "no negociables"**, "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Decreto Supremo N° 033-2017-EF (publicado el 28.02.2017)

- Los intereses por préstamos hipotecarios solo corresponderá a créditos otorgados a personas naturales, sociedades conyugales o uniones de hecho para la adquisición o construcción de una primera vivienda, la **hipoteca debe estar debidamente inscrita**.
- Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de una vivienda propia que **a la fecha de la operación**, por tratarse de **bienes futuros**, bienes **en proceso de independización** o bienes **en proceso de inscripción de dominio**, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.
- Los gastos por intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda **no incluyen los intereses moratorios**.



Decreto Supremo N° 033-2017-EF (publicado el 28.02.2017)

- No son créditos de primera vivienda:
 - Los otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento o subdivisión de vivienda propia.
 - Los contratos de capitalización inmobiliaria.
 - Los contratos de arrendamiento financiero.

Deducibilidad de Gastos Adicionales (3 UIT)

Utilización de medios de pago a partir del 01.01.2019 (D.S. 248-2018-EF)



Conceptos y porcentajes deducibles para:

2018

2019



30% por arrendamiento o subarrendamiento



30% por 13 servicios de 4ta categoría ¹



30% por cualquier servicio que genere renta de 4ta categoría ²



100% por aportación de EsSalud de Trabajadores del Hogar



100% por intereses de créditos hipotecarios de primera vivienda

DEROGADO



30% por servicios de 4ta categoría de médicos y odontólogos (titular y derechohabiente)



15% por gastos realizados en bares, hoteles y restaurantes

Se devolverá en el **2019**

Se devolverá en el **2020**

¿Cómo se utiliza la deducción adicional de 3 UITs?

Resolución SUNAT N° 012-2017-SUNAT

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría

- ▶ A partir del ejercicio gravable 2017, los contribuyentes que perciban **exclusivamente** rentas de quinta categoría presentarán su declaración jurada anual del impuesto a la renta **únicamente** a efecto de **solicitar la devolución de las retenciones en exceso** que les hubieren efectuado, en los casos en los que corresponda deducir los gastos a que refiere el penúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley.

¿Cómo se utiliza la deducción adicional de 3 UITs?

En resumen:

- El **trabajador debe** presentar Declaración jurada anual si quiere hacer uso de la deducción adicional de 3 UITs.
- El **trabajador solicita** la devolución de las retenciones en exceso, **previa** presentación de la Declaración jurada anual.
- El **empleador no considera** en el cálculo de las retenciones la deducción adicional de 3 UITs.



Jurisprudencia del Tribunal Fiscal:
Una operación no real no da
derecho al reconocimiento de
gastos

Una operación no real no da derecho al reconocimiento de gastos.

- RTF No. 04100-4-2007 y N° 00233-3-2010:
- La Administración debe llevar a cabo **acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de las operaciones**, en base a la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores emisores de los comprobantes cuya fehaciencia es materia de cuestionamiento, así como cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo



Una operación no real no da derecho al reconocimiento de gastos.

- RTF No. 03708-1-2004 y N° 0120-5-2002:
- Los contribuyentes deben mantener al menos un **nivel mínimo indispensable de elementos de prueba** que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, al no resultar suficiente la presentación de los comprobantes de pago o el registro contable de éstos mismos.



Una operación no real no da derecho al reconocimiento de gastos.

- RTF No. 4236-2-2014
- Que por lo expuesto se tiene que este Tribunal Fiscal ha establecido el criterio que **para tener derecho a la deducción del costo o gasto no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago** que respaldan las operaciones realizadas y cumplan con los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley, ni demostrar su registro contable, sino que fundamentalmente es **necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes**, es decir, que se produjeron en la realidad.

Una operación no real no da derecho al reconocimiento de gastos.

- RTF No. 4236-2-2014
- Que de lo expuesto se tiene que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal, **es posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta no son reales y/o fehacientes**, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de sus proveedores.

Una operación no real no da derecho al reconocimiento de gastos.

- RTF No. 4236-2-2014
- La Administración a fin de sustentar el reparo por operación no real y/o no fehaciente **debe actuar una serie de elementos probatorios** cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, así, para establecer la realidad o fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con **documentación e indicios razonables**, y por otro lado, que la Administración realice acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.



Preguntas frecuentes

Preguntas frecuentes

- ¿Las nuevas deducciones implican menores **retenciones** de IR de quinta categoría durante el ejercicio?
- ¿Quién tiene la **responsabilidad** de acreditar los gastos? ¿el empleador o el trabajador?
- ¿Qué sucede en el caso de que el prestador del servicio pierde la condición de no habido de manera **posterior a la prestación del servicio**?

Recordar: la fiscalización se puede hacer hasta dentro de 4 años.

Rentas de Fuente Extranjera



Son Rentas de Fuente Extranjera aquellas que provienen de una fuente ubicada fuera del territorio nacional. Las rentas de fuente extranjera no se categorizan y se consideran para efectos del Impuesto siempre que se hayan percibido. Por ejemplo, son Rentas de Fuente Extranjera, entre otras:

- La renta obtenida por alquilar un predio ubicado en el extranjero.
- Los intereses obtenidos por certificados de depósitos bancarios de entidades financieras del exterior.
- La renta obtenida por prestar servicios en el exterior.

Importante //Regla

Las Rentas de Fuente Extranjera descritas se suman a las Rentas del Trabajo (Cuarta y/o Quinta categoría) a efectos de determinar el Impuesto a la Renta Anual

Rentas de Fuente Extranjera



Excepción

- Las Rentas de Fuente Extranjera se suman a la Renta Neta de Segunda Categoría sólo por excepción, siempre que provengan de la enajenación de acciones y otros valores mobiliarios que cumplan con alguna de las 2 condiciones establecidas en el artículo 51º de la Ley del Impuesto a la Renta:
- Que se encuentren registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú (Bolsa de Valores de Lima) y que se enajenen a través de un mecanismo centralizado de negociación del país (CAVALI).
- Que se encuentren registrados en el exterior y que se enajenen a través de un mecanismo de negociación extranjero, siempre que exista un Convenio de Integración suscrito con estas entidades. Actualmente se han suscrito convenios con los países de Chile y Colombia con los cuales se ha formado el MILA – Mercado Integrado Latinoamericano.

Las Rentas de Fuente Extranjera por la Enajenación de acciones y demás valores mobiliarios se sumarán y compensarán entre sí y si resultará una renta neta, esta se sumará a la Renta Neta de la Segunda Categoría producida por la enajenación de los referidos bienes.

Si se genera una Renta de Fuente Extranjera por la enajenación de valores mobiliarios, sin cumplirse alguno de los supuestos del artículo 51º de la Ley, no deberá sumarse a las Rentas de Segunda Categoría, sino que deberá sumarse a las Rentas del Trabajo.

Incremento Patrimonial no Justificado



Incremento Patrimonial no Justificado

La Administración Tributaria se ha ocupado en verificar el origen del Patrimonio de las personas naturales, notificando a diversos contribuyentes para que justifiquen las diferencias patrimoniales cuando no guardan relación con sus ingresos.

Dentro de las acciones que viene realizando para ampliar la base tributaria, la SUNAT ha desarrollado un Programa de Fiscalización a Personas Naturales por Incremento Patrimonial No Justificado.



Incremento Patrimonial no Justificado



Mediante la realización de cruces informáticos, la SUNAT puede identificar a contribuyentes que realizan actividades económicas generadoras de ingresos, sin embargo no cumplen con el pago de sus obligaciones tributaria

La Base de datos que cuenta la SUNAT para realizar los cruces informáticos proviene de información proporcionada por el propio contribuyente y por diversos agentes económicos. En este sentido, cuenta con información de las Declaraciones Juradas mensuales y anuales del Impuesto a la Renta presentadas por los contribuyentes, la declaración del ITF, la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, el PDT Notarios e información adicional proporcionada vía convenios con diversas instituciones.



Incremento Patrimonial no Justificado

Base Legal:

- Artículos 52°, 91° y 92° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- Artículos 59°, 60° y 60A° de su Reglamento



Incremento Patrimonial no Justificado

Artículo 52º: Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.



Incremento Patrimonial no Justificado

- Presunción
- Incremento Patrimonial



PRESUNCIONES

Las presunciones son una operación de la lógica formal que realiza el legislador o el juez en virtud de la cual, a partir de un hecho conocido, se considera como cierto o probable otro hecho en función de máximas generales de experiencia o reglas técnicas.



Patrimonio

El Artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta contiene diversas definiciones, señalando que para los efectos de dicha presunción, se entenderá por Patrimonio: *“Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario”*.

El incremento patrimonial no justificado es el aumento en el valor del patrimonio de un contribuyente, sin que éste pueda acreditar fehacientemente su causa, o la fuente que lo originó.

Incremento Patrimonial no Justificado



Incremento Patrimonial no Justificado

Un contribuyente gana S/.10,000.00 mensuales en el año 2015 y en dicho ejercicio adquiere al contado un departamento por el valor de S/.300,000.00.

- ✓ Un primer análisis llevaría a pensar que el contribuyente no tiene ingresos suficientes para justificar la adquisición de dicha propiedad:

S/.10 000,00 x 16 = S/.160,000.00 de ingresos anuales

Pago del Departamento S/. 300 000,00

Pero en este caso el contribuyente puede justificar dicha adquisición, quizás por haber recibido una herencia, un anticipo, una donación, un préstamo, la utilización de los ahorros de años anteriores, y hasta podría alegar haber ganado dinero en un bingo, un sorteo, un juego de azar etc.



Aplicación de la Presunción

Artículo 91°.- Sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a las siguientes presunciones:

- 1) Presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado.
- 2) (...)

Las presunciones a que se refiere este artículo, serán de aplicación cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64° del Código Tributario.

Tratándose de la presunción prevista en el inciso 1), también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Artículo 59°.- APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES (Reglamento)

La presunción a que se refiere el inciso 1) del artículo 91° de la Ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Aplicación de la Presunción

Artículo 64.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

(...)

15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Artículo 52°: Se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste.

Aplicación de la Presunción

Esquema:

Incremento Patrimonial >

Ingresos percibidos



Elementos para determinar el Incremento Patrimonial

- El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el Reglamento.
- La SUNAT podrá determinar el incremento patrimonial tomando en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del inmueble donde resida habitualmente el contribuyente y su familia o el alquiler que paga por el mismo, el valor de las fincas de recreo o esparcimiento, los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo, el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales, gastos en educación, obras de arte, entre otros. Para tal efecto, se tomará el valor de adquisición, producción o construcción, según corresponda. En caso de haber adquirido el bien a título gratuito, se tomará el valor de mercado.



Métodos para determinar el Incremento Patrimonial

Para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio sujeto a fiscalización, la SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación:

1. Método del Balance más Consumo
2. Método de Adquisiciones y Desembolsos

Método del Balance más Consumo

Consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos.

La variación patrimonial es la diferencia entre el patrimonio final menos el patrimonio inicial del ejercicio.

- ✓ Se entiende por Patrimonio Inicial para efecto de la presunción, al patrimonio del deudor tributario determinado por la Administración al 1 de enero del ejercicio, según información obtenida del propio deudor tributario y/o de terceros.

Determinación del Incremento Patrimonial No Justificado

El incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones.

La renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta de trabajo.

JURISPRUDENCIA



RELEVANTE



JURISPRUDENCIA RELEVANTE



PAGOS ACREDITADOS

Resolución N° 08579-4-2007

Debe excluirse del cálculo del incremento patrimonial los pagos que no cuentan con documentación sustentatoria que evidencie que el contribuyente efectivamente hubiera desembolsado tales sumas, no pudiendo sustentarse únicamente en lo señalado por él en los escritos presentados.

Por ello el Tribunal Fiscal tiene que analizar en cada caso los conceptos detallados como adquisiciones, desembolsos y pagos considerados por la SUNAT

